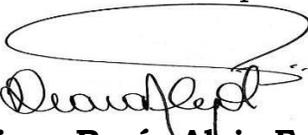


Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de abril de 2025: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso. Igualmente, obra solicitud de terminación de las accionadas. Sírvase proveer.


Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., aportaron solicitud de terminación del proceso; en similares términos, la parte actora presentó petición aduciendo que ya se encuentra afiliado en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así, conforme lo previsto en el artículo 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispuso:

“Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura de desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Cumple señalar que el numeral 4 artículo 316 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, permite al Juez abstenerse de emitir condena en costas y perjuicios cuando:

“(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)”

En ese sentido, atendiendo la facultad expresa para desistir conferida por el demandante al abogado Andrés Gerardo Quintero Ramírez, señalada en el poder obrante en el archivo PDF 01 del expediente digital, se aceptará el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Fabio Rubén Patiño González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-debogota-bogota> -estados electrónicos-.

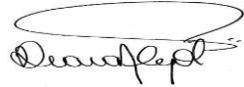
SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 45 del 24 de abril de 2025.



Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria